

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el término de traslado del artículo 101 del C.G.P. venció el 22 de abril de 2024, y dentro de dicho término, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal acumulada radicó memorial. A Despacho, 23 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00289 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.
Demandados	Reforestadora y Aserrio Eucapino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Asunto	Incorpora - Resuelve excepción previa.
Auto interloc.	# 0677.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, en el cuaderno de excepciones previas, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal acumulada, por medio del cual, estando dentro del término legal **oportuno** se pronuncia con relación a la excepción previa presentada por la parte demandada en la demanda principal acumulada.

II. Resuelve excepción previa.

El 08 de abril de 2024, el apoderado judicial de los codemandados en la demanda principal, al contestar la demanda principal acumulada, presentó escrito de excepción previa, alegando *“...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”*, ya que bajo su consideración, la parte demandante principal en la demanda acumulada no habría cumplido con lo consagrado en *“...los numerales 7 y 9 esto es “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”, y a “la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite” respectivamente...”*.

En cuanto a la falta del juramento estimatorio, indica que *“...se ha realizado en el juramento la estimación de ciertos valores correspondientes a intereses e indemnización, los cuales, cabe resaltar, no fueron expresamente solicitados como parte de las pretensiones. En otras palabras, se ha efectuado una estimación económica que incluye conceptos que no fueron formalmente pretendidos dentro de la demanda acumulada...”*; y que por ello se afectaría el factor de la cuantía del proceso, ya que *“...al incluirse en el juramento estimatorio valores que no corresponden al petitum, al momento de determinarse la cuantía, se hace por una suma que sobrepasa ampliamente las pretensiones pecuniarias de la demanda, las cuales son la base para determinar la cuantía en procesos de esta naturaleza...”*.

Finalmente alega el memorialista, que se habría configurado una presunta indebida acumulación de pretensiones, ya que *“...al constatar que la pretensión **“PRIMERA CONSECUENCIAL DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL”**, se encuentra*

dirigida a favorecer al Criadero San Nicolás de Tolentino SAS, pues, se exige la restitución de los bienes inmuebles en favor de dicha sociedad. Es necesario entonces dejar claro que la ausencia de esta sociedad como demandante en la demanda acumulada excluye la posibilidad de incluir pretensiones a su favor en esta oportunidad procesal...” (Negrillas del texto original).

Mediante providencia del 11 de abril de 2024, el despacho, atendiendo a lo consagrado en los artículos 100 y 101 del C.G.P., corrió traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada en la demanda principal acumulada, a la parte demandante principal, para que presentara los pronunciamientos y/o medios de prueba que considere pertinentes sobre la misma, o realizara los ajustes del caso en la demanda principal acumulada.

El término concedido a la parte demandante en la demanda principal acumulada venció el **22 de abril de 2024**, y dentro de dicho término, dicha parte presentó escrito en el que se pronuncia sobre el traslado, indicando que bajo su consideración se ratifica “...en la estimación del juramento estimatorio y su cuantía por cuanto el mismo obedece a las consecuencias de la terminación del proceso, donde siempre se aclaró que le asiste un interés económico dentro del juicio al señor **JORGE LEÓN SÁNCHEZ**, con ocasión al valor del vuelo forestal y las consecuencias de la extinción del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública por su declaratoria de nulidad, que entraban unas consecuencias económicas a cargo de la demandante como mínimo en los valores determinados en el juramento estimatorio...” (Negrilla del texto original).

Finalmente pone en conocimiento el apoderado judicial del extremo activo en la demanda principal acumulada, que tampoco habría lugar a declarar la excepción previa por presunta indebida acumulación de pretensiones, ya que “...la pretensión es clara al determinar que se incluye la plantación, misma que afecta los intereses económicos y contractuales del demandante y que la restitución causaría un beneficio en sus derechos. Este acaecimiento económico, por cierto, es el que actualmente lo tiene en la insolvencia. Por último, las actuaciones no fueron atacadas mediante recurso de reposición del auto admisorio de la demanda que fue debidamente notificado y conocido por el demandado que excepciona...”. Para lo pertinente, solicita que se decrete el testimonio de los señores **Francisco José Rave Sierra y Jaime Enrique Ceballos Ruiz**.

Declaraciones que no se estima necesario decretar para efectos de la decisión de la(s) excepción(es) previa(s) formulada(s), por contarse con medios de prueba suficientes para ello, con la información recaudada hasta el momento dentro del plenario.

Con base en lo indicado, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la(s) excepción(es) previa(s) propuesta(s) por el apoderado judicial de los codemandados en la demanda principal acumulada, con base en las siguientes,

Consideraciones.

En relación con las excepciones previas, ha de tenerse en cuenta que estas son oposiciones que se pueden plantear por la parte pasiva de los litigios, y que se pueden originar en posibles defectos del escrito contentivo de la demanda, y las cuales pueden ser alegados por la parte demandada dentro del término para contestar la misma en los procesos declarativos. Y dichas excepciones previas tienen como finalidad que se adecuen dichas fallas de la demanda, o terminar el proceso cuando no se realizaren o cumplieren adecuadamente por la parte actora con los ajustes respectivos.

El legislador consagró expresamente en los artículos 100 a 102 del C.G.P. cuáles son las circunstancias que pueden dar lugar a ser alegadas como excepciones previas (artículo 100); cual es la oportunidad legal para ello; el trámite a impartir en caso de alegarse (artículo 101); y la inoponibilidad posterior de dichas situaciones como causales de nulidad procesal (artículo 102).

De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y segundo del artículo 101 del C.G.P., al escrito contentivo de las excepciones previas se deben adjuntar todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder de la parte demandada; y que el despacho se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural, o por el lugar donde ocurrieron hechos, o por la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Con relación a los medios de prueba de este trámite de excepciones previas, el apoderado judicial del extremo pasivo no aportó ni solicitó ningún medio de prueba al momento de radicar el escrito contentivo de la excepción previa de “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”.

El apoderado judicial de la parte demandante principal acumulada, al momento de pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de los demandados en la demanda principal acumulada, solicitó que se decretará el testimonio de los señores **Francisco José Rave Sierra** y **Jaime Enrique Ceballos Ruiz**.

Sobre dicha solicitud de la parte actora principal acumulada, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P. que indica: “...*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. **El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.** Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...” (Negritas y subrayas nuestras).*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción previa propuesta por la parte demandada en la demanda principal acumulada, se centró en la presunta “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”, el despacho, como ya se indicó se abstiene de decretar pruebas testimoniales; y como en el caso en concreto, las partes no solicitan ni aportan medios de prueba de carácter documental, no hay lugar a decretar pruebas a instancia de las partes contendientes.

Para poder decidir sobre la excepción previa presentada por la parte demandada acumulada principal, consistente en “...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”, **decreta como prueba de oficio** el escrito de subsanación de la demanda principal acumulada obrante en el archivo digital denominado “...100Subsanacion...” del cuaderno digital “...C01Principal...”.

Conforme a dicho documento procesal, la parte actora en acumulación presentó una demanda declarativa de tramite verbal, donde pretende lo siguiente: “...**PRIMERA PRINCIPAL.** Que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública número 4.826 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Medellín. **PRIMERA CONSECUENCIAL DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** Que como consecuencia de la anterior declaración, se proceda con las restituciones mutuas, esto es, con la restitución de los inmuebles y plantación entregados a favor de la demandante y con la devolución del precio efectivamente entregado por la demandada, así: La **REFORESTADORA Y ASERRÍO EUCA-PINO S.A.S.** identificada con el Nit. 901.226.159-1 restituya los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 003-1807, 003-0011179, 003-0015259, y 003-001246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi a favor de la sociedad **CRIADERO SAN NICOLAS DE TOLENTINO S.A.S.** identificada con el Nit. 900.545.435-4, esta restitución comprende la plantación de pino ciprés objeto de contrato con la REFORESTADORA INDUSTRIAL DE ANTIOQUIA RÍA. **CRIADERO SAN NICOLAS DE TOLENTINO S.A.S.** identificada con el Nit. 900.545.435-4, devolverá los dineros que en virtud del negocio jurídico anulado entregó la **REFORESTADORA Y ASERRÍO EUCA-PINO S.A.S.** identificada con el Nit. 901.226.159-1, cuyo valor asciende a la suma de doscientos millones de pesos (\$200’000.000). **SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Oficiar a la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Medellín, con el fin de que dejen nota al pie de la Escritura Pública número 4.826 del 30 de diciembre de 2019, sobre la declaratoria de nulidad del negocio jurídico de compraventa allí consignado. **TERCERA CONSECUENCIAL DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Amalfi, para que proceda al registro de esta sentencia en las matrículas inmobiliarias 003-1807, 003-0011179, 003-0015259, y 003- 0012467 y en virtud a ello, cancele las anotaciones relativas al asiento de la Escritura Pública número 4.826 del 30 de diciembre de 2019; así como también cancelará las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere. Cumplido lo anterior, procederá a cancelar el registro de la demanda comunicado por este Despacho. **PRIMERA SUBSIDIARIA:** Se declare el incumplimiento en cuanto al reconocimiento contractual a favor de **JORGE LEÓN SÁNCHEZ MESA**, en virtud de la renuncia al vuelo forestal que se pretendió enajenar con los inmuebles. **PRIMERA CONSECUENCIAL A LA SUBSIDIARIA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se reconozcan los derechos contractuales del vuelo forestal de **JORGE LEÓN SANCHEZ MESA** estimados por las partes en La suma de cuatrocientos sesenta millones de pesos moneda legal colombiana (\$460,000,000.00). **CUARTA CONSECUENCIAL:** Que de todas las sumas que se declare condena, se liquiden los intereses a la tasa máxima moratoria permitida por la Ley. **QUINTA:** Condénese en costas y gastos del proceso a la parte demandada...”.

Adicionalmente, plasma en acápite independiente el que denomina como **juramento estimatorio**, y en el mismo la parte demandante en la demanda acumulada principal indicó que: “...Bajo la gravedad de juramento, y para los efectos del artículo 206 del Código General del Proceso, estimo con el conocimiento y aprobación mi cliente el valor total de las compensaciones pagos e indemnización de perjuicios por los siguientes conceptos y sumas: A) Por el pago actualizado de los

bienes inmuebles no pagados la suma de UN MIL SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.060'000.000) moneda corriente. B) Por el valor de los intereses pactados en el contrato correspondientes a CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$169'600.000) por concepto de intereses remuneratorios pactados y los que se causen desde la presentación de esta demanda. C) Por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$376'400.000) suma soportada como avalúo pericial de los perjuicios...”.

Y de conformidad con ello, en acápite posterior de dicha demanda acumulada, considera que la **cuantía** sería “...de mayor cuantía, debido a que las pretensiones superan, hasta el momento de presentar esta demanda, la suma de UN MIL SEISCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$1.606'000.000) moneda legal más intereses moratorios...”.

En el escrito de excepción previa se indicó de manera expresa que la(s) causal(es) del artículo 100 del C.G.P., por la(s) cual(es) se presenta(n) la(s) excepción(es) previa(s), sería(n) la(s) de una(s) presunta “...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”.

La primera hipótesis de la “...Ineptitud de la demanda...” se refiere a una posible “...falta de los requisitos formales...”, y se basa en que la parte demandante principal acumulada habría presentado un juramento estimatorio superior a lo que pretende, ya que en el acápite del juramento estimatorio se habrían relacionado conceptos que no habrían sido objeto de pronunciamiento en el acápite de pretensiones, y que como consecuencia de ello se alteraría el factor de la cuantía; y por ello se afirma que la parte demandante principal acumulada no habría cumplido con los requisitos de los numerales 7° y 9° del artículo 82 del C.G.P. para la aptitud formal de la demanda.

Consagra el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. que en la demanda se debe realizar “...El juramento estimatorio, cuando sea necesario...”; por su parte, el artículo 206 del C.G.P. indica que “...**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Según el escrito de la demanda principal acumulada, la parte actora, a través de su apoderado, si presentó un juramento estimatorio de lo que consideran asciende las pretensiones de la demanda, tal y como se relacionó anteriormente; y el hecho de que se hubiese realizado juramento estimatorio por conceptos que presuntamente no se solicitaron en las pretensiones, o se hubiese realizado de manera incorrecta, no es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal; pues una cosa es que la parte demandante hubiese incumplido con el deber de presentar el juramento estimatorio en la demanda, y otro que presuntamente lo haya realizado de manera errada, ya que sobre ese asunto, conforme al artículo 206 ibidem, el legislador le concede a la parte demandada la oportunidad de presentar la objeción correspondiente, lo cual para el caso en concreto ocurrió, toda vez que la parte demandada en la demanda principal acumulada, dentro del término oportuno presentó su correspondiente objeción al juramento estimatorio, ya que consideró que la estimación realizada por la parte demandante en la demanda principal acumulada se habría realizado de manera incorrecta.

Por otra parte, respecto del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., este consagra como requisito formal de la demanda indicar “...9. **La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Dentro de este proceso, como medida de saneamiento del litigio, se ordenó la vinculación tanto por activa en la demanda principal, como por pasiva en la demanda de reconvención, del señor **Jorge León Sánchez Mesa** como persona natural, ya que haría parte en algunos de los hechos debatidos dentro del litigio; y por lo tanto, la cuantía de la demanda principal acumulada, en nada incide en la competencia y/o el trámite de este proceso, pues desde las demandas principal y de reconvención, dadas las pretensiones de los extremos de la litis, el proceso es de competencia de los juzgados civiles del circuito de Medellín por el factor de la cuantía.

Por lo anterior, la manifestación del apoderado de la parte demandada en la demanda principal acumulada, de “...*que al incluirse en el juramento estimatorio valores que no corresponden al petitum, al momento de determinarse la cuantía, se hace por una suma que sobrepasa ampliamente las pretensiones pecuniarias de la demanda, las cuales son la base para determinar la cuantía en procesos de esta naturaleza...*”, no corresponde a la realidad de la litis, ya que la cuantía de la demanda principal acumulada no determina ni altera la competencia de este proceso, por lo antes expuesto.

Respecto de la segunda hipótesis, consistente en una presunta “...*indebida acumulación de pretensiones...*”, la cual se habría presentado porque la pretensión primera consecencial de la pretensión principal de la demanda principal acumulada, estaría “...*dirigida a favorecer al Criadero San Nicolás de Tolentino SAS, pues, se exige la restitución de los bienes inmuebles en favor de dicha sociedad...*”, y porque que dada “...*la ausencia de esta sociedad como demandante en la demanda acumulada excluye la posibilidad de incluir pretensiones a su favor en esta oportunidad procesal...*”; debe recordarse nuevamente que el señor **Jorge León Sánchez Mesa** fue vinculado al litigio tanto en la demanda principal (como demandante), como en la demanda de reconvención (como demandado), mediante providencia del 06 de diciembre de 2023, ya que del contenido de la presunta compraventa que estaría contenida en la escritura pública número 4.826 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Sexta de Medellín, que se aporta con la demanda principal, se observa que dicho documento habría sido suscrito por el señor **Jorge León Sánchez Mesa** en doble calidad, es decir como persona natural y como representante legal de la sociedad **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.**; por lo tanto, dada la relación del señor Sánchez con dicho presunto convenio, al tenor del artículo 61 del C.G.P., se hizo necesaria su vinculación al proceso, y se le concedió el término legal correspondiente para que se pronunciara sobre su vinculación por activa a este proceso en la demanda principal, y/o si se adhería y/o ratificaba a lo manifestado en la reforma a la demanda principal ya presentada por él como representante legal de la sociedad **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.**, y/o si deseaba presentar algún pronunciamiento diferente en la calidad en la que se le vinculaba por medio de esa providencia.

El apoderado judicial del señor **Jorge León Sánchez Mesa**, dentro del término legal oportuno, radicó un escrito en el que expresamente indicaba “...*aclaro la posición procesal frente a la intención de la demanda principal, por lo que expresamente ratifico lo anunciado en la demanda principal reformada. Esta ratificación se hace bajo la salvedad que se presenta un escrito demandatorio adicional y sin perjuicio de la demanda principal reformada, no como demanda de*

reconvención frente a la demanda principal, sino como demanda de reconvención frente a la demanda de reconvención presentada por los demandados y de la cual se surtió el traslado. Se aporta demanda de reconvención integrada...”.

Mediante auto del 28 de febrero de 2024 se determinó porque no se daba trámite a la denominada “demanda de reconvención”, y se le puso en conocimiento a la parte demandante principal acumulada, que de conformidad con los artículos 88, 90 y 148 del C.G.P. se imparte el trámite que legalmente corresponde, y por ello el escrito de la demanda presentada, para todos los efectos legales pertinentes, se tiene como una demanda acumulada al proceso principal; providencia que se encuentra ejecutoriada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el señor Jorge León Sánchez Mesa actúa en el litigio en doble calidad, es decir como persona natural, y como representante legal de la sociedad Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S., conforme a lo que fue vinculado; no encuentra este despacho que se haya incurrido en una indebida acumulación de pretensiones como defectos formal de la actuación procesal que se cuestiona, al haberse solicitado una restitución a favor de la sociedad que representa legalmente.

Advirtiéndole que sobre la viabilidad o no de las pretensiones u oposiciones planteadas en el litigio, ello es objeto de pronunciamiento en otra etapa procesal completamente diferente a la que nos encontramos.

En vista de lo anterior, **no se declarará(n) probada(s)** la(s) excepción(es) previa(s) de “...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”, incoada(s) por el apoderado judicial de los codemandados de la demanda principal acumulada, a saber, la sociedad Reforestadora y Aserrio Eucapino S.A.S, y el señor Carlos Hernando Cuervo Trujillo.

Habiéndose despachado de manera desfavorable la(s) excepción(es) previa(s) antes mencionada(s), y en atención a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se **condenará en costas a dicha parte codemandada**, y en favor de la parte demandante en la demanda principal acumulada, es decir del señor **Jorge León Sánchez Mesa** como persona natural, como consecuencia de este trámite por ellas interpuesto y que les resulta desfavorable en esta decisión, a pagar en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las mismas a cargo de cada uno de los codemandados.

Las costas por este trámite se liquidarán por secretaria, atendiendo a lo consagrado en los artículos 361 a 366 del C.G.P., en su debida oportunidad, con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia. Dentro de las mismas se incluirán las agencias en derecho, que se fijan conforme a lo estipulado en el numeral 8° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que establece un parámetro de medio (½) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que conforme al Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 del Gobierno Nacional, el salario mínimo mensual para este año 2024 equivale a un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000.00). Por lo que se estima pertinente en este caso, por las circunstancias del mismo, fijarlas en el monto de **dos (2) salarios mínimos**; y por ende, el valor de las agencias en derecho que harán parte de las costas de este trámite de excepciones previas, a cargo de los codemandados que las formularon, y en favor de la parte demandante, nos da una suma de **dos millones seiscientos mil pesos (\$ 2'600.000.00)**, que se incluirán en la liquidación de las costas que se hará por secretaria con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, en el momento procesal oportuno, como se indicó anteriormente, y del cual cada una de los codemandados, la

sociedad **Reforestadora y Aserrió Eucapino S.A.S**, y el señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo** deberán asumir en los porcentajes ya indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: **Desestimar** la(s) excepción(es) previa(s) de “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*” alegada por el apoderado judicial de los codemandados en la demanda principal acumulada, a saber, la sociedad **Reforestadora y Aserrió Eucapino S.A.S**. y el señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, de conformidad con lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se **condena en costas** a los codemandados en la demanda principal acumulada, a saber la sociedad **Reforestadora y Aserrió Eucapino S.A.S**. y el señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, y en favor de la parte demandante en la demanda principal acumulada, es decir el señor **Jorge León Sánchez Mesa**; dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **dos millones seiscientos mil pesos (\$2’600.000.00)**, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este auto; y dichas costas se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en la ley, en su debida oportunidad.

Tercero. Una vez en firme esta providencia, se continuará con la etapa procesal correspondiente del litigio.

Cuarto. Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
24/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **063**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO